Radicación	05001 31 03 022 2020 00080 00
Tipo proceso	Verbal
Demandante	Andrés Mauricio Correa Gómez, Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata
Auto interlocutorio Nro.	198
Decisión	Admite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Andrés Mauricio Correa Gómez, Nelson Alberto Correa Gil y Luz Amparo Gómez Gómez, han presentado demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la sociedad: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, Jorge Espinosa Sánchez y Carlos Alberto Correa Zapata.

Por la cuantía de las pretensiones, el domicilio de los accionados y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, al tener en cuenta que se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** procederá a admitir el libelo genitor en estudio.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual, instaurada a través de apoderada judicial por los señores Andrés Mauricio

Correa Gómez (cc: 1.042.766.681), Nelson Alberto Correa Gil (cc: 15.320.825) y Luz Amparo Gómez Gómez (cc: 32.554.393), en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (NIT: 890903790-5), Jorge Espinosa Sánchez (cc: 71.875.385) y Carlos Alberto Correa Zapata (cc: 15.321.542).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los accionados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, pues si bien en el mes de junio el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806, es claro que allí no se dispusieron efectos retroactivos y la presente demanda fue radicada y conocida en un primer momento por el Despacho en el mes de marzo. Debe aclararse que igualmente, deberá privilegiarse la utilización de las TICs. Por consiguiente, el citatorio del artículo 291 *ibídem*, podrá ser enviado a la dirección física o electrónica conocida de los demandados a través de un servicio postal autorizado o de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, y no tendrá como finalidad que el accionado comparezca presencialmente al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, sino que por medio del correo electrónico institucional de esta Judicatura, podrá solicitar su notificación personal y traslado del expediente. En caso contrario y en los términos de la misma legislación, procederá la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del mismo estatuto.

Es de aclarar que tal precisión, deberá hacerse en la notificación que se remita.

CUARTO: se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 14/08/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 051 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f33031e90c67ddbd831e0bd130ecb701916610b7e39ca05c9c611d33a18e2b
Documento generado en 13/08/2020 08:24:52 a.m.